

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2005**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal, a catorce de marzo
de dos mil seis.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
36/2005, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de dos de septiembre de
dos mil cinco, en cumplimiento a lo ordenado en
diverso proveído de esa misma fecha emitido en el
expediente C. Aux. 35/2005, el Secretario Ejecutivo
de la Contraloría tuvo por recibidos la copia
certificada del oficio DGD/954/2005 de la Directora
General de Difusión de este Alto Tribunal y sus
anexos, con el propósito de determinar lo que en
derecho correspondiera respecto de los hechos
denunciados en contra del servidor público *********.
A partir de tales constancias la Secretaría Ejecutiva

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2005.**

de la Contraloría estimó que existían elementos suficientes para sostener que ***** probablemente era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por dejar de cumplir la obligación contenida en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues faltó a la obligación a la que se encuentra constreñido como servidor público de observar buena conducta en el desempeño de su encargo y rectitud de ánimo, con lo que se apartó de los principios de lealtad y honradez, rectores del servicio público, contenidos en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se evidenció con el reconocimiento expreso de su conducta, manifestado ante sus superiores jerárquicos, al levantarse el acta de hechos de treinta y uno de agosto del año próximo pasado, que se anexó al citado oficio DGD/954/2005, ***** reconoció de manera expresa, que además de checar el registro de entrada en su tarjeta, indebidamente checó en la tarjeta de registro de asistencia de ***** la hora de entrada correspondiente al veintiséis de agosto del mismo

año. Por tal motivo se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de aquél; se registró con el número 36/2005 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, fracción I. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo Plenario 9/2005, se requirió a ***** para que en el término de cinco días formulara un informe escrito sobre los hechos que se le imputaban y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa. Dicho acuerdo se notificó personalmente a ***** el once de octubre de dos mil cinco, en la Dirección General de Difusión.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil cinco, se tuvo por recibido el informe presentado por ***** en el que expuso diversas manifestaciones a su favor sin que haya ofrecido pruebas; se tuvo por autorizada a la persona que señaló para oír y recibir notificaciones en su nombre y por designado domicilio en el Distrito Federal para los mismos efectos.

TERCERO. Por proveído de diecisiete de noviembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría ordenó girar oficio al titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2005.**

para que le remitiera copia debidamente certificada o, en su caso, el original del expediente personal de *****.

CUARTO. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/284/2005 del Director de Relaciones Laborales de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, con el que remitió el expediente original de *****.

QUINTO. Por proveído de fecha quince de diciembre de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por recibido el oficio DGP/DRL/306/2005, del Director de Relaciones Laborales por el cual acusó recibo del expediente original del servidor público ***** y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo Plenario 9/2005, se declaró cerrada la instrucción y se emitió el dictamen correspondiente el doce de enero de dos mil seis, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. ** es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto considerando de este dictamen.***

SEGUNDO. Se propone sancionar a ** con una amonestación pública, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”***

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. ***** tenía la calidad de servidor público al momento de cometer la infracción administrativa, por lo que al cometerla dejó de cumplir las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente.
- II. La infracción atribuida a ***** consiste en que el veintiséis de agosto de dos mil cinco, dicho servidor público checó dos tarjetas de asistencia, la propia y la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2005.**

asignada al licenciado ***** lo que se desprende del acta de hechos de treinta y uno de agosto de dos mil cinco, levantada con motivo de la citada conducta por el licenciado *****, Secretario Particular de la Dirección General de Difusión.

- III.** ***** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en checar en una tarjeta de asistencia, la hora de entrada de diverso servidor público y al hacerlo así no sólo dejó de observar los principios de lealtad y honradez a que estaba obligado en su carácter de servidor público de este Alto Tribunal, sino que no observó buena conducta en el desempeño de su encargo, por lo que incumplió con la obligación señalada en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí que se considera responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y destacando que de los

antecedentes que obran en el expediente se advierte:

1. El dieciocho de abril de dos mil cinco, el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a *****, como profesional operativo rango "F", puesto de base, adscrito a la Dirección General de Difusión de este Alto Tribunal con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco, documento con el que se acredita su calidad de servidor público y como tal, debía cumplir con los principios rectores que rigen el servicio público, consagrados en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
2. La infracción administrativa que se atribuye a ***** consiste en haber incumplido la obligación prevista en el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2005.**

artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por no observar buena conducta en su encargo, por haber checado en una tarjeta de asistencia la hora de entrada de diverso servidor público.

3. De la documentación enviada con la copia certificada del oficio DGD/954/2005, específicamente del acta de hechos de treinta y uno de agosto de dos mil cinco, se desprende que ***** reconoció la conducta que se le imputa consistente en que el viernes veintiséis de agosto de dos mil cinco, checó indebidamente la tarjeta de asistencia del licenciado *****.

4. Por tanto, se concluye que con su conducta ***** no sólo dejó de observar los principios de lealtad y honradez, sino que no observó buena conducta en el desempeño de su encargo, pues obró con falta de rectitud e integridad, por lo que es evidente que incurrió en la infracción administrativa

motivo de este procedimiento prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En el dictamen se estableció que no son obstáculo para arribar a la conclusión anterior, las defensas esgrimidas por ***** en el informe rendido en el procedimiento.

IV. Al haber encontrado responsable administrativamente a ***** de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con una amonestación pública, toda vez que la conducta en la que incurrió no está calificada como grave; sin embargo, de su expediente se observó que no es la primera ocasión que incurre en una falta administrativa ya que a la fecha en la que se emitió el dictamen, el servidor publico se encontraba suspendido temporalmente

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2005.**

en virtud de que se seguía en su contra el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa 25/2005 como presunto responsable de diversas infracciones administrativas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, el referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 36/2005, se remitió mediante oficio SEC/DGARARP/DRA/039/2006 del Secretario Ejecutivo de la Contraloría del trece de enero de dos mil seis, al Presidente de este Alto Tribunal, para los efectos de lo previsto en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo segundo, del

Acuerdo Plenario 9/2005, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante

los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **36/2005**, se advierte que se siguieron las respectivas formalidades del procedimiento, en tanto que: **1.** Con motivo de la denuncia de la Directora General de Difusión ante la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de hechos que pudieran constituir la comisión de una falta administrativa se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa. **2.** La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal acordó y registró el expediente relativo al procedimiento sobre la probable infracción y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que ********* rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa. **3.** El servidor público rindió el informe solicitado haciendo diversas manifestaciones en su defensa, no ofreciendo pruebas. **4.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen

correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

CUARTO. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con el oficio de la Directora General de Difusión al cual anexó actas que contenían hechos posiblemente constitutivos de infracciones administrativas realizados por ***** y una vez desarrollado dicho procedimiento, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En principio, debe señalarse que la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación remite al diverso 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que por virtud de la expedición de la nueva ley de la materia, debe entenderse que refiere al numeral 8 de la Ley Federal de Responsabilidades

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2005.**

Administrativas de los Servidores Públicos, de manera que los supuestos señalados en éste último precepto serán causas de responsabilidad administrativa para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

De tal manera, para estar en aptitud legal de determinar si ***** incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no observar buena conducta en su encargo, ello por haber checado en una tarjeta de asistencia la hora de entrada de diverso servidor público, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos antes señalados.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(...)”.

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2005.**

Nación de observar buena conducta y de tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tienen relación con motivo de su encargo.

En el caso de ***** se le atribuye como infracción no observar buena conducta en su encargo por haber checado en una tarjeta de asistencia la hora de entrada de diverso servidor público, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

En ese orden de ideas, del análisis del expediente relativo a este procedimiento de responsabilidades administrativas se advierte que en él obran, entre otras, copias certificadas de los siguientes documentos: a) Nombramiento de ***** como profesional operativo rango "F" , adscrito a la Dirección General de Difusión, expedido por el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de abril de dos mil cinco, y b)

Acta de hechos de treinta y uno de agosto de dos mil cinco, levantada por el Secretario Particular de la Directora General de Difusión, *****, que se acompañó al oficio de la Directora de Difusión, la cual corre agregada al expediente de responsabilidad administrativa y que en lo que interesa, es del tenor siguiente: "...HECHOS.---EL LICENCIADO ***** QUIEN EN ESTE ACTO TOMA LA PALABRA, INDICÁNDOLE AL LICENCIADO *****, RELATE LO SUCEDIDO EL DÍA VIERNES VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO, EN RELACIÓN A LAS TARJETAS CHECADORAS A LO QUE RESPONDE QUE: ***"IBA EN MI AUTOMÓVIL A LA ALTURA DEL METRO POLITÉCNICO CUANDO VI A ***** QUE HABÍA TENIDO UN PERCANCE CON SU AUTOMÓVIL, ES DECIR, UNA COLISIÓN CON UN TAXI, ENTONCES LE LLAMÉ POR TELÉFONO, Y LE PREGUNTÉ QUE QUÉ PÁSÓ, Y ME COMENTA QUE UN PEQUEÑO PERCANCE Y QUE VA A LLEGAR TARDE A LA OFICINA, POSTERIORMENTE LE PREGUNTO QUE SI QUIERE QUE LE CHEQUE LA TARJETA EN LA OFICINA, A LO CUAL CONTESTÓ QUE SÍ, QUE LE HICIERA EL FAVOR, Y DESPUÉS AL LLEGAR AL EDIFICIO SEDE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y ES CUANDO CHECO MI TARJETA Y POSTERIORMENTE LA DE***

*****", ACTO SEGUIDO TOMA LA PALABRA EL
LICENCIADO ***** PARA HACER LOS
SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS: UNO. **"SABÍA
USTED ***** QUE LO QUE HIZO IBA EN
CONTRA DE LA NORMA APLICABLE AL
EFECTO"**, A LO QUE RESPONDE EL LICENCIADO
*****.: **"QUE SÍ"**. DOS. **"RECIBISTE ALGUNA
PRESIÓN, AMENAZA O ALGÚN OTRO TIPO QUE
TE OBLIGARA A CHECAR LA TARJETA DE
*****"**. A LO QUE RESPONDE QUE: **"NO"**.
TRES: **INFORMASTE ESTO A TU SUPERIOR
***** , DESPUÉS DE LO OCURRIDO"**. A LO
QUE RESPONDE QUE: **"NO"**.-----
-----ACTO SEGUIDO EL LICENCIADO ***** ,
LE COMENTA AL LICENCIADO ***** QUE
ESTO DEBERÁ HACERSE DEL CONOCIMIENTO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN, DE
CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA
NORMATIVIDAD RELATIVA AL
COMPORTAMIENTO DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.-----
NUEVAMENTE SE LE OTORGA LA PALABRA AL
LICENCIADO ***** PARA QUE MANIFIESTE LO
QUE A SU DERECHO CONVENGA Y COMENTA:
**"QUE LO HICE SIN TRATAR DE AFECTAR A
NADIE Y SIN SABER LAS CONSECUENCIAS."**-----

Los señalados elementos de convicción, tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197, 202, 203, 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento por lo que con base en los mismos se arriba al convencimiento de que:

***** servidor público de este Alto Tribunal, el veintiséis de agosto de dos mil cinco, checó la tarjeta de asistencia de diverso servidor público, como deriva del reconocimiento expresó que hizo en el acta de hechos de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco que ha quedado transcrita.

Precisada la conducta que realizó el referido servidor público, debe analizarse si ésta se ubica en alguno de los supuestos que prevé la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de los cuales la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación inició el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve.

Ante ello, por cuanto hace a la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe señalarse que ésta obliga a todo servidor público a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Cabe recordar que la conducta atribuida a ***** es la de checar la tarjeta de asistencia de diverso servidor público, situación que encuadra en la norma señalada pues en autos está acreditado que el referido servidor público **reconoció** expresamente tal circunstancia, lo que se traduce en mala conducta ya que no se condujo con rectitud.

Así las cosas, los términos de “*rectitud*” y “buena conducta”, el Diccionario de la Lengua Española, los define de la siguiente manera:

“*Rectitud*. (Del lat. *Rectitudo*.) ... 3. fig. Calidad de recto o justo. 4. fig. Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir...”.

“Bueno, na. (Del lat. *Bonus*). Ad. Que tiene bondad en su género...”.

“Conducta. (Del lat. *Conducta, conducida, guiada.*) f Porte o manera con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones”.

En consecuencia, por conducta debe entenderse la manera como las personas gobiernan y dirigen sus acciones, por lo que buena conducta implica que se actúe con inclinación a hacer las cosas de manera debida y correcta.

En ese tenor, el legislador precisó que la manera de conducirse con buena conducta es tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tiene relación el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión y ***** checó una tarjeta de asistencia que no era la suya, por lo que debe concluirse que con su conducta dejó de conducirse con rectitud al hacer aparecer en la tarjeta de control de asistencia, la de un diverso servidor público, lo que resulta una conducta totalmente inapropiada, por lo que faltó a la obligación a que se refiere la fracción VI en estudio y, con ello, incurrió en responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción XI del

artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe agregar que cuando se checa una tarjeta en lugar de otro servidor público se pretende engañar al órgano encargado de velar por el cumplimiento de los controles de asistencia, lo que denota una intención contraria a la esperada de un servidor público que implica falta de respeto hacia sus superiores jerárquicos al pretender burlar los sistemas establecidos con el objeto de lograr el control del personal.

Así la cosas, se reitera que ***** incumplió con la obligación señalada en la fracción VI del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por tanto incurrió en la causa de responsabilidad prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que faltó a la obligación a la que estaba constreñido de observar buena conducta.

Una vez precisada la falta administrativa en que incurrió *****, en términos del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

resulta indispensable determinar si es responsable de la conducta que se le atribuye.

Para ello, es necesario atender a las causas de justificación formuladas por *********, al rendir el informe que le fuera solicitado con motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales se hicieron consistir, en esencia, en lo siguiente:

- Acepta ante sus superiores jerárquicos la conducta de haber checado la tarjeta de ********* así como su arrepentimiento y reconoció que hizo mal al realizarla, afirmando que no fue su intención afectar a nadie y que no sabía sus consecuencias.
- Aduce que la conducta por la cual se inicia este procedimiento no está tipificada expresamente como una infracción administrativa en la legislación vigente.
- Agrega que debe tomarse en cuenta en este asunto lo establecido por el artículo 40 del Acuerdo Plenario 9/2005 relativo “**...analizarse la existencia de la conducta infractora y la**

responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos”.

- Considera que la conducta infractora no se encuentra descrita expresamente como infracción administrativa, ni encuadra en artículo 8º, fracción VI, de la Ley de la materia, pues aclara, que en lo que respecta a dirigirse con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud con las personas con que se relaciona en el trabajo, jamás ha dejado de observar esos principios.
- Señala que en cuanto a la falta de probidad y honradez, es aplicable al caso la tesis de rubro **PROBIDAD Y HONRADEZ, FALTA DE.**
- Espera que la Contraloría tome en cuenta que no realizó la conducta de un modo maquinado y que no existe una reiterada tendencia a repetir el acto, por lo que no se afectó el principio de probidad.
- Aduce que aceptará la sanción que la Contraloría determine.

- Manifiesta también que por lo que hace a las “circunstancias”, debe tomarse en cuenta que no fue su intención afectar a la Institución, tal es el caso que reconoció su error ante sus superiores jerárquicos y aceptó desde el primer momento los hechos y la responsabilidad por su conducta.
- Solicita a la Contraloría que tome en cuenta que la falta que se le atribuye no está catalogada como grave por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que en ningún momento ha negado los hechos y se condujo con verdad ante sus superiores tratando de reparar el hecho.
- Solicita que con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se tomen en cuenta los elementos propios de su encargo y con base en el artículo 31 de la citada Ley se tome en cuenta que reconoce su falta y, de no existir inconveniente legal, solicita la aplicación de la sanción menor que corresponda a la conducta desplegada.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2005.**

A partir de lo manifestado por ***** se concluye que no existe causa alguna que justifique la falta en que incurrió o lo excluya de responsabilidad alguna, pues incluso reconoce haber cometido la conducta que se le imputa, sin que esgrima motivo alguno que le hubiera obligado a incurrir en ella.

En efecto, el hecho de que manifieste que aceptó ante sus superiores jerárquicos el haber checado la tarjeta de diverso servidor público sólo revela que cometió la infracción que se le atribuye, y por otra parte, en relación con lo que aduce en cuanto a que está arrepentido y lo hizo sin intención de afectar a nadie, estos argumentos si bien pueden ser tomados en cuenta al momento de determinar la sanción que corresponda, no son suficientes para demostrar que no es responsable de aquella; además, el desconocimiento de las consecuencias de su conducta no le releva de responsabilidad.

Incluso, resulta infundada la parte de sus defensas en la que aduce que su conducta no está expresamente tipificada en la legislación vigente, pues debe decirse que la misma sí es contraria a la obligación que tenía como servidor público de

abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y en el caso, al checar una tarjeta que no era suya, es claro que faltó a los principios de lealtad y honradez que rigen el servicio público y por ende no observó buena conducta, con lo que infringió el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que se refiere a que se tomen en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos en apego al artículo 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, debe decirse que dichas circunstancias se toman en cuenta al momento de emitir esta resolución; sin embargo, ni del expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas ni de las manifestaciones que hizo ***** al contestar el informe que se le solicitó, se desprende alguna causa especial que deba ser tomada en cuenta para relevarlo de la responsabilidad que se le imputa.

En cuanto a que su conducta no encuadra en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y que siempre observó respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud

con sus compañeros de oficina, en el considerando cuarto de esta resolución ha quedado debidamente argumentado que la referida conducta, consistente en haber checado la tarjeta de asistencia de diverso servidor público, se traduce en no observar buena conducta.

Por otra parte, en cuanto a la tesis laboral aislada de la Novena Época, XV. 1º.8 L, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, cuyo rubro es “**PROBIDAD Y HONRADEZ, FALTA DE.**”; cabe señalar que no guarda relación con el caso concreto.

En relación con que no realizó la conducta de un modo maquinado y que no fue su intención afectar a la Institución, es pertinente destacar que en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se establece que es obligación de los servidores públicos “*Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión...*”. Por consiguiente, el hecho de haber checado la tarjeta de asistencia de otro servidor público, no actuando con honradez y lealtad es lo que constituye la falta administrativa, sin que tal circunstancia se modifique porque la conducta no fue maquinada ni con la intención de

afectar a este Alto Tribunal, sin menoscabo de que tales aspectos puedan considerarse al individualizar la sanción aplicable.

Por lo que respecta a que la falta que se le atribuye no es grave y que debe ser valorada de conformidad con el artículo 14 de la ley de la materia, se señala que, en efecto, la falta administrativa contenida en la fracción VI del artículo 8 no es considerada como grave por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la misma será valorada conforme a los elementos que marca el artículo 14 de la ley de la materia, en el momento procesal oportuno; sin embargo, en cuanto a la aplicación del artículo 31 de la citada ley, éste se refiere a sanciones económicas y en el caso no se impondrán tales sanciones.

Por tanto, en virtud de que las defensas de ***** no son suficientes para relevarlo de la responsabilidad que se le atribuye, es posible concluir que es responsable por no haber cumplido con su obligación de observar buena conducta en su empleo cargo o comisión en este Alto Tribunal, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por consiguiente, debe declararse fundado el

procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

QUINTO. En virtud de que se acreditó que ***** se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa estudiada en el considerando anterior, debe determinarse la sanción que se le ha de imponer.

Así, para fijar la sanción correspondiente es necesario atender a lo previsto en los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al artículo 45 del Acuerdo Plenario 9/2005.

El artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala:

***“Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*”**

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”(…).

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la letra dice:

“Artículo 14. Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

“I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio, lucro, o daño derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

El artículo 45, del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor siguiente:

“Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2º. de este acuerdo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;**
- II. Amonestación privada o pública;**
- III. Sanción económica;**
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;**
- V. Destitución del puesto;**
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y,**
- VII. Pérdida del respectivo cargo, de las prestaciones y beneficios en términos**

**del párrafo último del artículo 101
constitucional.**

Así, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VI del transcrito artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

I. Por lo que hace al primero de los aspectos referidos, es pertinente destacar que la conducta de ***** es contraria a las obligaciones señaladas en el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y por tanto constituye causa de responsabilidad en términos de lo previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, no está considerada como grave por el marco jurídico aplicable, además debe precisarse que por sí misma tampoco resulta de elevada gravedad, toda vez que aun cuando se condujo con falta de rectitud en el desempeño de su encargo, lo cierto es que la falta de rectitud no se observó respecto del ejercicio de sus funciones, en relación con el manejo de recursos económicos, sino única y exclusivamente respecto del sistema de control de asistencia del personal.

II. Por lo que atañe al segundo punto, cabe resaltar que las circunstancias socioeconómicas de *********, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

III. En lo atinente al tercer elemento, es menester reiterar que dicho servidor público tenía la categoría de profesional operativo rango “F”, adscrito a la Dirección General de Difusión; respecto a sus antecedentes, de su expediente personal que se lleva en la Dirección General de Personal, se advierte que es licenciado en derecho e ingresó a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el cargo de oficial auxiliar interino adscrito a la entonces Coordinación General de Comunicación Social, el primero de diciembre de dos mil dos.

IV. Por lo que se refiere al cuarto aspecto, relativo a las condiciones exteriores y a los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que

rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que se tutela es conducirse en su empleo, cargo o comisión preservando los principios rectores del servicio público para lo que es necesario que los servidores públicos tengan rectitud de ánimo al realizar sus funciones, lo que se traduce en buena conducta.

En el caso, ********* no tuvo buena conducta en el desempeño de sus funciones, violando con ello los principios de lealtad y honradez, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable; sin embargo, no se advierte un enriquecimiento inexplicable en relación a la falta que se le atribuye, pero resulta relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento a las obligaciones que todo servidor público debe observar.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla, estos son tomados en cuenta para concluir que ********* incurrió en la conducta que se le atribuye y es responsable de ella y, por ende, debe ser sancionado.

V. En lo concerniente al quinto punto, se pone de relieve que en el expediente de responsabilidad administrativa 25/2005 se dictó resolución con fecha catorce de febrero de dos mil seis, en la que se estableció la responsabilidad de ***** por diversa conducta y se le impuso como sanción la destitución del cargo de profesional operativo rango “F” que desempeñaba en este Alto Tribunal, de ahí que se actualiza el supuesto de reincidencia.

VI. Finalmente, por lo que hace al punto sexto de la disposición en comento, preciso es puntualizar que no existe en el caso constancia alguna de la que se desprenda que, como consecuencia de la presente falta, ***** hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, debe tomarse en cuenta que la falta en que incurrió ***** no está catalogada como grave; que manifestó su arrepentimiento; que con fecha catorce de febrero de dos mil seis, fue destituido de su encargo como profesional operativo rango “F” por haber incurrido en diversa falta

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2005.**

administrativa en el procedimiento de responsabilidad administrativa 25/2005 y que con motivo de la infracción que se analiza en este expediente no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio a este Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que ha lugar a imponer como sanción a ***** una amonestación privada, ello en la inteligencia de que si bien en un asunto análogo el entonces Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Juan Díaz Romero, al emitir resolución el diez de octubre de dos mil cinco en el Cuadernillo Administrativo número 1/2005, correspondiente al procedimiento administrativo seguido a las trabajadoras ***** y ***** estimó que debía suspenderlas en el empleo sin goce de sueldo, por el término de tres días, en el caso una sanción similar no sería posible, en virtud de que como quedó precisado en el numeral V que antecede ***** fue destituido

de su cargo como consecuencia del diverso procedimiento de responsabilidad administrativa 25/2005 que se siguió en su contra.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución, ***** incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona a ***** con una amonestación privada que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el considerando quinto de este fallo.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 36/2005.**

determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.